



Roj: **SJM M 3810/2018** - ECLI: **ES:JMM:2018:3810**

Id Cendoj: **28079470122018100012**

Órgano: **Juzgado de lo Mercantil**

Sede: **Madrid**

Sección: **12**

Fecha: **26/11/2018**

Nº de Recurso: **62/2018**

Nº de Resolución: **537/2018**

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **MOISES GUILLAMON RUIZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

JUZGADO DE LO MERCANTIL Nº 12 DE MADRID

C/ Gran Vía, 52 , Planta 3 - 28013

Tfno: 914930518

Fax: 914930580

42020310

NIG: 28.079.00.2-2017/0229474

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 62/2018

Materia: Derecho mercantil

Clase reparto: OTRAS DEM. J. ORDINARIO SOCIEDADES NEGOCIADO 6

Demandante: D. Fermín **PROCURADOR:** Dña. MARÍA JOSÉ ARRANZ DE DIEGO

Demandado: BUENOS AIRES, S.A.

PROCURADOR Dña. CONSUELO RODRIGUEZ CHACON

SENTENCIA Nº 537/2018 JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ:D. MOISÉS GUILLAMÓN RUIZ

Lugar : Madrid

Fecha : veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho

Vistos por mí, Moisés Guillamón Ruiz, los autos del presente Juicio Ordinario, procedo a dictar la siguiente resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO.- Por la representación procesal de Fermín se interpuso demanda de Juicio Ordinario contra Buenos Aires S.A., en ejercicio de la acción de **derecho de separación** de socio por falta de distribución de dividendos en un tercio de beneficios propios de la explotación del objeto social.

SEGUNDO .- Por decreto se admitió a trámite la demanda, dándose traslado de la misma a la parte demandada para su contestación, la cual se produjo, oponiéndose a la demanda.

TERCERO.- Celebrada la correspondiente audiencia previa, en la misma, comparecieron ambas partes y se propuso y admitió la siguiente prueba: Testifical de Joaquín (Director Financiero), y pericial de Juan .

CUARTO .- El día del juicio se señaló para el 17-10-2018. Se practicó la prueba propuesta. Finalmente quedaron los autos vistos para sentencia.



HECHOS PROBADOS

Queda probado, a los efectos de resolución del presente procedimiento, tras practicarse los diferentes medios de prueba, que :

- 1.- La Sociedad Buenos Aires S.A. fue constituida el 14-3-1975, compuesta por 8 hermanos, con un capital del 12,50 % de cada uno de ellos.
- 2.- El objeto social de la sociedad en fecha de constitución era amplio, entre los que se incluía promociones inmobiliarias en cualquiera de sus manifestaciones.
- 3.- El objeto social de la sociedad en fecha de ejercicio de **derecho de separación** era venta de combustibles, etc.
- 4.- Se produjo una adquisición de terrenos en 1975 por la sociedad demandada, iniciando construcción de 6 chalets, dos alquilados en determinadas fechas, y los otros 4 vendidos.
A raíz de la venta de terrenos de la sociedad se produjo inclusión de plusvalía en los resultados de la explotación, produciéndose una liquidación del IS por la demandada y un cálculo de dicho impuesto por al AEAT; dicha decisión de la AEAT fue recurrida ante el TEAR, y ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo (en cuanto a la calificación si como inmovilizado o existencias la reinversión de beneficios extraordinarios), dictándose sentencia por la AN en 8-10- 15, notificada a la sociedad en 2016 *recalculando el impuesto, ordenando la devolución de determinadas cantidades, con intereses de demora, a favor de la sociedad demandada.*
- 5.- Se celebró Junta General Ordinaria el 31-7-2017, en la que se aprobó el acuerdo *consistente en la aprobación de las cuentas con beneficios de 335.110,96 euros* y distribución de resultados de la siguiente forma: 15.000 euros a reparto a dividendos; 320.110,96 euros a reservas voluntarias, para compensar pérdidas de ejercicios anteriores.
- 6.- El socio actor votó en contra del citado acuerdo, y votó a favor de que se procediera a la distribución de beneficios, con reserva del derecho del art. **348 bis** LSC.
- 7.- El actor ejerció el **derecho de separación** en fecha 4-8-2017, mediante burofax remitido a la sociedad, recepcionado en fecha 7-8-2017.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO.- Objeto de este proceso.

El actor solicita en su suplico que se declare que el actor y socio Fermín tiene el **derecho de separación** previsto en el art. **348 bis** LSC; que los efectos del mismo deben ser desde el 4/08/2017 (fecha de remisión del burofax comunicando su ejercicio del **derecho de separación**), que se haga efectivo conforme 353 y ss LSC, y que se condene a la entidad demandada a pasar por esta declaración y hacer cuantos trámites sean oportunos para llevar a efecto dicho derecho.

La parte demandada alega que en este caso sí se acordó reparto de dividendos, en una cantidad que no es inferior al tercio de beneficios propios de la explotación del objeto social obtenidos durante el ejercicio anterior; por no quedar en ningún caso incluidos los ingresos procedentes de devolución de cantidades por AEAT derivado de sentencia de la AN Sala de lo Contencioso, por lo que no concurre el principal requisito necesario para que nazca el **derecho de separación**.

Por ello, la cuestión controvertida principal deriva del acuerdo adoptado en la JG de 31/7/2017, en la que se acordó en la misma que de los beneficios obtenidos en el año anterior, se aplicara el resultado consistente en 15.000 euros de reparto de dividendos, y 320.110,96 euros a reservas voluntarias; según el actor derivado de infracción del art **348 bis** LSC surge su **derecho de separación** al producirse un reparto inferior al establecido en dicho artículo, y según la demandada, se produjo de manera correcta la aplicación del resultado, no surgiendo el presupuesto para que nazca dicho derecho al actor.

SEGUNDO.- Regulación legal del **derecho de separación** del socio por falta de reparto de dividendos. Requisitos.

1.- **Derecho de separación** del socio.

Uno de los derechos del socio conforme la LSC es el derecho al reparto de dividendos; así, el artículo 93 establece que " *En los términos establecidos en esta ley, y salvo los casos en ella previstos, el socio tendrá, como*



mínimo, los siguientes derechos: a) *El de participar en el reparto de las ganancias sociales y en el patrimonio resultante de la liquidación* ".

Por ello, el derecho al reparto de dividendos es un derecho básico de los socios, siendo el derecho económico primordial; es un derecho que se puede calificar o denominar como de carácter contingente, que siempre se encuentra sometido a que existan beneficios y a que se realice un acuerdo de distribución de los mismos válido. (STS 10-10-1996).

Dicho derecho que aparece en el artículo 93 de dicho cuerpo legal queda configurado desde un punto de vista jurisprudencial como un derecho abstracto del socio a participar en las ganancias sociales que puede conllevar a que se declare la invalidez de un acuerdo que excluya al mismo en la participación de dichos beneficios sociales, pero que en todo caso no puede impedir que dicha sociedad pueda decidir libremente, en relación con un determinado o determinados ejercicios, el reparto de los beneficios obtenidos del modo que estime más conveniente, pudiendo incluso acordar la no distribución del mismo y su aplicación a reservas.

Junto con lo anterior, el **derecho de separación** del socio se encuentra regulado en la LSC, en su Título IX, conceptuado "Separación y Exclusión de los socios", y deriva el mismo del derecho a reparto de ganancias previsto en el art. 93 a LSC y 1665 CC y 116 Cco . Dicho **derecho de separación** es una concreción del principio de denunciabilidad de las relaciones obligatorias.

Dicho precepto fue introducido para minorar la litigiosidad de las relaciones entre socios que venían padeciendo respecto al posible abuso de derecho de las decisiones adoptadas en junta por la mayoría.

Así, entre las causas de separación, la LSC diferencia las legales del art. 346 LSC, las estatutarias del art. 347 LSC, y la causa legal de separación del derecho del socio, distinta a las anteriores, a raíz de la Directiva 2007/36 CEE , transpuesta por la Ley 25/2011 de Reforma Parcial de la LSC, y en vigor desde el 2/10/11 hasta el 24/6/2012, y posteriormente desde el 1/1/2017 hasta la actualidad, regulada en el art. **348 bis** LSC.

Dicho artículo determina que "1 . *A partir del quinto ejercicio a contar desde la inscripción en el Registro Mercantil de la sociedad, el socio que hubiera votado a favor de la distribución de los beneficios sociales tendrá **derecho de separación** en el caso de que la junta general no acordara la distribución como dividendo de, al menos, un tercio de los beneficios propios de la explotación del objeto social obtenidos durante el ejercicio anterior, que sean legalmente repartibles.*

El plazo para el ejercicio del **derecho de separación** será de un mes a contar desde la fecha en que se hubiera celebrado la junta general ordinaria de socios.

Lo dispuesto en este artículo no será de aplicación a las sociedades cotizadas".

8. El citado artículo además se encuentra en tramitación en el Proyecto de Ley por la que se modifica el Código de Comercio, el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, en materia de información no financiera y diversidad (procedente del Real Decreto-ley 18/2017, de 24 de noviembre), actualmente en tramitación en BOCG de 31/10/2018.

2.- *Requisitos para que proceda el **derecho de separación**.*

Debemos destacar la **ST AP Barcelona, Sección 15ª** , de 26-3-2015 , ponente Rafael , pionera en dicho **derecho de separación**, en la que se establecen los requisitos del mismo. Así, los presupuestos para el ejercicio del **derecho de separación** según la referida sentencia son los siguientes:

-Que la sociedad lleve cinco años inscrita en el Registro Mercantil. La norma, por tanto, sólo exige cinco años desde la inscripción, no la negativa reiterada al reparto de dividendos manifestada durante cinco ejercicios.

-Que la junta general no acordara la distribución como dividendo de, al menos, un tercio de los beneficios propios de la explotación del objeto social durante el ejercicio anterior al acuerdo.

-Que los beneficios sean legalmente repartibles.

-Que el socio hubiese votado a favor de la distribución de dividendos.

-Que el derecho se ejercite en el plazo de un mes desde la fecha de la celebración de la junta.

-Que no se trate de una sociedad cotizada.

Estos requisitos son los que se deben de analizar para proceder a determinar si debe declararse el **derecho de separación** del socio conforme el art. **348 bis** LSC.

TERCERO.- Aplicación al caso en concreto. 1º Cuestión controvertida:



En el caso que nos ocupa se celebró Junta General de dicha Sociedad en fecha 31/7/2017. En la misma se estableció lo siguiente, conforme documento 2 aportado con la demanda; destinar los resultados del ejercicio que arrojan un beneficio de 335.110,96 euros de la siguiente forma: 15.000 reparto a dividendos, y 320.110,96 euros a reservas voluntarias, para compensar pérdidas de ejercicios anteriores.

Alega el actor que el reparto de dividendos no alcanza el 1/3 del art. **348 bis** LSC; en su folio 12 y ss de la demanda alega que los beneficios de la sociedad fueron 335.110,96 euros y que son obtenidos del ejercicio normal de la actividad, a excepción de 446,45 euros.

Alega el demandado que el resultado del ejercicio que consta en las cuentas anuales de 2016 incluye partidas que traen causa en beneficios extraordinarios o ajenos a la actividad típica de la Sociedad, ya que dichos ingresos y gastos fueron registrados por la sociedad en ejecución de la ST Sala Contencioso- administrativo, Sección 2ª, de la AN, notificada en 2016, por la que se acordó dejar sin efecto las liquidaciones del IS de ejercicios 2001 2003 y 2004 y que se realizaran nuevas liquidaciones del mismo atendiendo a los criterios de la demandada.

Por ello, la parte actora considera que dichos ingresos producidos en la demandada derivado de lo dispuesto en ST AN, anulando las liquidaciones de 2001 produciendo devolución de 233.276,05 euros e intereses de demora, y anulando liquidaciones de 2003 y 2004, produciendo devolución de 67.757,39 euros, e intereses de demora, son ingresos conceptuales a efectos de **derecho de separación**, y la demanda considera que quedan exceptuados conforme jurisprudencia y conceptualización de los ingresos en el art **348 bis** LSC.

De los requisitos previstos par que prospere la acción del art. **348 bis** LSC, no son controvertidos que la sociedad lleve cinco años inscrita en el Registro Mercantil (Sociedad inscrita en 1975), que los beneficios sean legalmente repartibles (deducidos impuestos y excluidas reservas legales y estatutarias, que en este caso se concretan en 15.000 euros según acta aportada), que el socio hubiese votado a favor de la distribución de dividendos (conforme documental aportada por actor, requerimiento, y constancia en acta de asistencia y voto en contra) y que el derecho se ejercite en el plazo de un mes desde la fecha de la celebración de la junta (burofax de agosto de 2017), siendo una SA no cotizada.

Sin embargo, sí es controvertido que la junta general no acordara la distribución como dividendo de, al menos, un tercio de los beneficios propios de la explotación del objeto social durante el ejercicio anterior al acuerdo.

2º Beneficios propios de la explotación.

Establece un análisis pormenorizado de dicho concepto incluido en el art **348 bis** LSC (actualmente objeto de modificación el mismo en la reforma aludida), y determina en su sentencia de 26-3-2015 , ponente Rafael , la AP Barcelona Sección 15ª que " **SÉPTIMO.-** Planteados los términos del debate, la controversia pasa por determinar qué ha de entender por beneficio propio de la explotación del objeto social y, en concreto, si las tres partidas de ingresos objetadas por LAMIRSA han de quedar o no excluidas para la determinación del beneficio. No podemos prescindir en la interpretación del artículo **348 bis** de la forma en que se introdujo en nuestro Ordenamiento y de las razones que el Legislador esgrimió para justificar su introducción. El origen del precepto se encuentra en la enmienda 21 del Grupo Parlamentario Popular del Congreso al Proyecto de Ley de reforma parcial de la Ley de Sociedades de Capital de 2011 , que finalmente fue aprobada como Ley 25/2011, de 1 de agosto. En justificación de la enmienda, que finalmente acabaría convirtiéndose en el artículo **348 bis**, se dijo lo siguiente:

"(...) De otra parte, con la forma que se propone se evita tener que repartir como dividendos las ganancias extraordinarias (como, por ejemplo, las plusvalías obtenidas por la enajenación de un bien que formaba parte del inmovilizado fijo). La expresión "beneficios propios de la explotación" del objeto social, específicamente introducida con esa finalidad, proviene del artículo 128.1 de la Ley de Sociedades de Capital "

En definitiva, el artículo **348 bis** de la LSC utiliza una fórmula similar al artículo 128 de la misma Ley . Dicho precepto atribuye al usufructuario, una vez extinguido el usufructo de acciones o participaciones, la facultad de exigir del nudo propietario el incremento del valor experimentado por las participaciones o acciones usufructuadas " que corresponda a los beneficios propios de la explotación de la sociedad integrados durante el usufructo en las reservas que figuren en el balance de la sociedad, cualquiera que sea la naturaleza o denominación de las mismas". Dicho precepto, a su vez, entronca con el artículo 68.1º del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas (al que se remitía el artículo 36 de la LSRL), que también establecía como base para determinar el incremento del valor experimentado por las acciones usufructuadas " los beneficios propios de la explotación de la sociedad".

La doctrina, al analizar el artículo **348 bis**, considera que para determinar el " beneficio propio de la explotación del objeto social" habrá que excluir los "beneficios extraordinarios o atípicos", valorando a tal efecto la interpretación que se venía haciendo del artículo 128 de la LSC y la justificación de la enmienda que modificó la Ley. Compartimos ese criterio, que también es aceptado por las partes, por lo que para fijar la base de reparto de



la que se obtiene el tercio legal habrá que partir del resultado del ejercicio y depurarlo mediante la eliminación de los beneficios extraordinarios.

A partir de ahí, no podemos compartir el criterio de la demandada, acogido sustancialmente por la sentencia apelada, que identifica "beneficio propio de la explotación del objeto social" con el beneficio que una compañía obtiene con su actividad ordinaria, esto es, con la que define el objeto social. Según LAMIRSA hay que adentrarse en la sustancia económica de cada operación: beneficio ordinario será aquel que procede de operaciones vinculadas al objeto social y beneficio extraordinario el obtenido con operaciones ajenas o extrañas al mismo. Sólo los primeros, al entender de la demandada, han de ponderar para determinar "beneficio propio de la explotación del objeto social". Además, el círculo se cierra, a nuestro modo de ver de forma incorrecta, cuando se constriñe el objeto de la sociedad a la actividad explicitada en los estatutos, con exclusión de otras que contribuyen a la consecución del fin social, como pueden ser los ingresos financieros.

Si nos guiáramos exclusivamente con criterios funcionales o materiales, sería preciso analizar todos y cada uno de los ingresos y gastos de la sociedad, para dilucidar si podemos calificarlos como típicamente "ordinarios", lo que generaría incertidumbre e inseguridad jurídica. No bastaría, en este caso, con escrutar las tres partidas de ingresos identificadas por la demandada.

Ciertamente, no podemos estar a un concepto estrictamente contable de "beneficio propio de la explotación del objeto social", dado que como tal no está contemplado en la normativa contable. Es más, el vigente Plan General de Contabilidad, aprobado por el Real Decreto 1514/2007, tampoco reconoce la categoría de "resultados extraordinarios", pues sólo distingue entre "resultados de explotación" y "resultados financieros". Ello no obstante, no podemos prescindir por completo de los criterios contables, en la medida que la base de reparto se determina a partir de lo que resulte de las cuentas anuales aprobadas en junta general y las partidas excluidas por LAMIRSA, al igual que el beneficio del ejercicio 2011, se extraen directamente de la cuenta de pérdidas y ganancias.

En consecuencia, entendemos que el Plan General de Contabilidad nos aporta los parámetros fundamentales que nos aproximan al concepto de "beneficio propio de la explotación del objeto social", dado que sí define qué ha de entenderse por "beneficio" o "ingreso extraordinario". De este modo, el PGC de 1990, aprobado por el Real Decreto 1643/1990 -el artículo 348 bis tiene como precedente normas redactadas cuando dicho Plan estaba en vigor-, definía "ingresos extraordinarios"

como aquellos "beneficios o ingresos de cuantía significativa que no deban considerarse periódicos al evaluar los resultados futuros de la empresa", añadiendo que "como regla general un beneficio o ingreso se considerará extraordinario únicamente si se origina por hechos o transacciones que, teniendo en cuenta el sector de la actividad en que opera la empresa, cumple las condiciones siguientes: (i) caen fuera de la actividades ordinarias y típicas de la empresa y (ii) no se espera, razonablemente, que ocurran con frecuencia". El nuevo PGC, aprobado por Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, por su parte, contempla, en sustitución de los ingresos extraordinarios, la cuenta correspondiente a "ingresos excepcionales", que son definidos como "beneficios e ingresos de carácter excepcional y cuantía significativa", encontrándose entre ellos "los precedentes de aquellos créditos que en su día fueron amortizados por insolvencias firmes".

En definitiva, que el ingreso sea ajeno a la actividad típica de la empresa es una condición necesaria para que pueda ser considerado "beneficio extraordinario". No es, sin embargo, un requisito suficiente ni la condición principal, pues tendrá que ser de cuantía significativa, en relación con el importe neto de la cifra de negocio, y tener su origen en operaciones que no se produzcan con frecuencia".

De dicha resolución podemos deducir que el concepto beneficios propios de la explotación de la sociedad se encuentra relacionado con el art 128 LSC, y que deben de excluirse beneficios extraordinarios o atípicos como el resultado de las plusvalías, no pudiendo ceñirse los tribunales a un concepto estrictamente contable, al no reconocerse por el PGC del RD 1514/2007 la categoría de resultados extraordinarios, (solo diferencia explotación y financieros), y en todo caso que el ingreso sea ajeno a la actividad de la sociedad es una condición necesaria para que pueda ser considerado extraordinario, pero no es requisito suficiente ni principal, pues debe ser de cuantía significativa y tener origen en operaciones que no se produzcan con frecuencia, atendiendo a la sustancia económica de cada operación. Este criterio ha sido objeto de análisis en resolución de DGRN de 26-3-18 en semejantes términos que la St AP Barcelona de 26-3-15 .

Se practicó testifical de Director Financiero, con tacha debidamente formulada, que se limitó a explicar las situaciones acaecidas en el devenir de la Sociedad especificando como se incluyó como beneficio extraordinario, y se procedió a su tributación. Por otro lado se practicó la pericial de Juan , que con claridad manifestó que el concepto devuelto era extraordinario procediendo de importe pagado de plusvalía derivado de venta realizada en ejercicios 2001 y ss.

CUARTO.- Pronunciamiento.



Atendiendo a lo dispuesto en el fundamento anterior, los beneficios obtenidos controvertidos provienen de unas cantidades ingresadas que derivan de anulación por sentencia, de la liquidación producida en el Impuesto de Sociedades en años 2001 2003

y 2004, habiéndose obtenido tras controversia ante los Juzgados de los Contencioso, resolución a favor de la entidad demandada respecto a su computación, que realizó *dicho pago con anterioridad, y que derivado del pronunciamiento judicial, ha visto recalculado su impuesto, y devueltas unas cantidades, con sus intereses correspondientes. Dicho pago provenía de la plusvalía producida en la venta de inmuebles realizada por la demandada en dichos periodos, que ha sido recalculado finalmente por la AN.*

Por ello, atendiendo al objeto social actual de la demandada conforme alega el actor en la demanda (venta al por menor de combustibles a comisión , aparcamiento), y el objeto social en los años 2001 y ss., conforme sentencia de 8-10-15 de la AN, Sala de lo Contencioso-Administrativo, sección 2^a, era muy amplio, encontrándose entre otros la promoción inmobiliaria en cualquiera de sus manifestaciones, a la propia consideración de beneficios extraordinarios por la AN (consideraba su cuestión controvertida si se debe de calificar como inmovilizado o como existencias), a la pericial del demandado (Juan María), el cual expuso con claridad y precisión su informe presentado manifestando ratificación del informe, incluida la página 20 donde se desarrollan las conclusiones, y al carácter de recalcado de dichas cantidades que provienen de un anterior pago en concepto de plusvalía a la Administración, queda acreditado que dichos ingresos producidos en el año 2016 derivados de la estimación del recurso c-a interpuesto por la demandada, derivan de la corrección del error de criterio aplicado por la AEAT a la demandada en dichas liquidaciones, y no tienen que ver con el objeto social actual, y con respecto al referido en la fecha de los hechos, provienen de cantidades pagadas por la sociedad conforme cálculo de la AEAT de plusvalías, que posteriormente ha sido recalculado según sentencia, y por tanto dichos ingresos, no corresponden al objeto social de la sociedad, y además gozan de la cualidad de cuantía significativa, y quedan encuadrados en importes derivados de operaciones que no se producen con frecuencia.

Respecto a los ingresos procedentes de plusvalía anteriormente pagada por la sociedad, tal y como se determina en el acta de la Junta de julio de 2017, se destinan para compensar pérdidas de ejercicios anteriores, y no son ingresos ordinarios a los efectos de la presente controversia, debiendo desestimarse la demanda al no concurrir el requisito previsto en el art **348 bis** LSC, conforme jurisprudencia referida, debiendo desestimarse la demanda interpuesta, por no cumplirse el requisito relativo a que la junta general no acordara la distribución como dividendo de, al menos, un tercio de los beneficios propios de la explotación del objeto social durante el ejercicio anterior al acuerdo, al haber realizado la junta distribución del 1/3 de beneficios propios de la explotación del objeto social, conforme acta aportada.

QUINTO.- Costas.

Conforme 394 LEC, se imponen a la actora.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Desestimo la demanda promovida por la representación procesal de Fermín contra Buenos Aires S.A, con expresa imposición en costas a la actora.

Notifíquese la presente resolución a las partes personadas.

Dedúzcase testimonio y únase a la presente causa, registrándose el original en el Libro de Sentencias del Juzgado.

Esta sentencia no es firme. Contra la misma cabe interponer recurso de apelación en el plazo de veinte días (artículos 455 y ss LEC) previa la constitución y acreditación del correspondiente depósito en la cuenta de consignaciones del Juzgado.

Por ésta mi sentencia, así lo acuerdo, mando y firmo, Moisés Guillamón Ruiz, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Mercantil nº 12 de Madrid.

El Juez/Magistrado Juez

PUBLICACIÓN : Firmada la anterior resolución es entregada en esta Secretaría para su notificación, dándose publicidad en legal forma, y se expide certificación literal de la misma para su unión a autos. Doy fe.